------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 3 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther E. Flass, y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"*C., P. c/ D., J. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*"** (Expte. Nro. 11/2022 CANO), radicados en esta Alzada.----------

----Practicado el 13 de abril de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada del 20 de diciembre de 2021? y S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------1. Llegan estos autos a la Alzada con el objeto de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 230 e intentados: por el demandado y la citada en garantía, con agravios expresados conjunta y digitalmente (ID 582460) haciendo reserva del caso federal –y respondido por la actora apelada oponiéndose al progreso del remedio articulado (ID 593495) -; por la actora expresando sus quejas de idéntica manera (ID 570804) –respondidos por los apelados (ID 584843) oponiéndose a su procedencia - y por el letrado de la actora Dr. J. M. V. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor (ID 551108), y enderezados todos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 217/229, que decidió hacer lugar a la hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por P. C. contra J. E. D. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma de $ 731.410,56.- en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; hacer extensiva la condena a la citada en garantía "L. S. C. L.. D. S. G."; imponer las costas del proceso al accionado vencido y a la citada en garantía y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 240, y practicado a fs. 241 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función

de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que en primer término trataré las quejas del demandado y de la citada en garantía en función de la eventual incidencia que su resolución pudiese tener sobre las de los demás apelantes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante concluyó que el demandado resulta civilmente responsable por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito ventilado en autos, puesto que ninguna eximente logró acreditar el accionado ni la citada en garantía.----------

-----2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del demandado y citada en garantía apelantes, advierto que en primer término se quejan acusando al decisorio de arbitrario y nulo.----------

------En apoyo de su impugnación refieren que la sentenciante omite merituar la pericia accidentológica, la que determina con claridad el lugar del accidente, cuestión que también fuese reconocida por la propia actora al tiempo de absolver posiciones.----------

------Refieren puntualmente que al tiempo de resolver, la *a quo* concluyó arbitrariamente que no se demostró la exclusiva culpa de la víctima. Señalan que no se ponderó adecuadamente la pericial accidentológica realizada por el perito Leonardo Damián Barrios Díaz, quien puntualmente indicó en su dictamen que: "*En el presente caso, el peatón debió dirigirse a la senda peatonal más próxima, sin abandonar la acera*, (y) *así lograr el cruce de la calzada sin riesgo alguno*." Insiste así mismo en que la propia actora, al tiempo de absolver posiciones, reconoció no haber cruzado por la senda peatonal y que existía un vallado que se coloca para evitar el paso de los peatones. Cita precedentes en apoyo de su apelación.----------

----Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "arbitrariamente" significa: "*libre y*

facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho". Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*".----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

-----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

-----Ésa es la calificación que achacan los apelantes a la sentencia que hoy ponen en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con los quejosos.----------

----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" Así, el CCyCN revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales y hallándonos frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede legítimamente aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

-----Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio hoy atacado.-

-----Sin perjuicio de lo dicho, también se sostiene que en sentencia importan aquellos hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil"; en "Estudios sobre el Proceso Civil¨*, p. 369 y ss).----------

------Anticipando que a mi juicio el agravio deberá acogerse parcialmente en esta Sede, sostengo que tratándose de una responsabilidad objetiva, aquello que libera –en nuestro caso - al conductor embistente del peatón es la prueba de que hay un hecho ajeno (en el *sub lite*: del propio peatón) que ha interrumpido el nexo causal, no alcanzando para tal eximición la simple prueba de que el conductor o guardián actuó diligentemente. En el supuesto

del art. 1729 del CCyCN, tanto la culpa de la víctima como la de un tercero por quien no se debe responder, apuntan a destruir la necesaria conexión causal que debe mediar entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño. Cuando ellas se configuran, resulta evidente que no se puede mantener la presunción de responsabilidad, por cuanto el daño no ha sido causado en exclusiva por el riesgo o vicio de la cosa, sino por la propia conducta (culpable o no) de la víctima, o por un tercero extraño, o por un caso fortuito. La falta de relación causal destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia total o parcial, de responsabilidad. Si éste es el sentido de esas eximentes, parece innecesario destacar que el centro de la cuestión anida en la relación de causalidad. Y que desde este punto de vista, especialmente dentro de un contexto de causalidad adecuada, tanto el hecho culpable de la víctima como el no culpable deben asumir idénticas consecuencias. Así, se ha dicho que: "*La saludable intención de proteger a la víctima no puede llevar a atribuir las consecuencias dañosas a quien no es autor del menoscabo*" (PIZARRO, Ramón; "*Causalidad adecuada y factores extraños*"; en Rev. Derechos de Daños, Primera Parte, p. 263/265).----------

-----En consecuencia, y a partir esencialmente de la pericia accidentológica agregada digitalmente mediante ID 317460 no impugnada por la actora; con más posiciones absueltas por esta última (v. video del que da cuenta el acta de fs. 204); las Actas Policiales de fs. 166y vta. y 167 y vta. y los hechos afirmados y no controvertidos por las partes en sus escritos postulatorios (v. demanda de fs. 46/53 y su contestación de fs. 69/81) estimo que no puede atribuirse al accionado la totalidad de la responsabilidad en el accidente ocurrido -y consecuentemente a la citada en garantía - sin valorar la conducta de la víctima que intenta el cruce de una arteria céntrica de nuestra ciudad y de intensa circulación vehicular en la hora del evento y que a esa fecha se hallaba provista de un vallado destinado a señalar la realización de obras de embellecimiento que disminuía el ancho de la calzada, y como consecuencia de ello resulta embestida por un automotor conducido en la ocasión por el demandado D.. Y referí la totalidad de la responsabilidad, pues constituyendo una dificultad para ambos la existencia de aquel vallado, el conductor debió extremar los recursos a su alcance a fin de mantener el control de su vehículo (art. 50 de la Ley 24.449 General de Tránsito).--------

------Por lo expuesto, entiendo que en el sub examen existe concurrencia de

culpas entre el peatón embestido y el vehículo embistente por cuanto, respecto al primero, el accidente ocurrió a mitad de cuadra conforme lo indica la pericial accidentológica, no habiendo observado y respetado los señalamientos habidos en el lugar y respecto al segundo, no tomó elementales precauciones al momento de iniciar el tránsito por una arteria de alta circulación vehicular y lo hizo sin extremar los recursos a su alcance a fin de mantener el control de su vehículo (art. 50 ley cit.). Por ello, estimo justo y prudente revocar parcialmente la sentencia puesta en crisis y hacer lugar a la queja impetrada atribuyendo un cincuenta por ciento (50%) de responsabilidad a cada una de las partes en el evento dañoso y readecuar la imposición de las costas del juicio distribuyéndolas en idéntica proporción.

Así lo voto.----------

-----2.2. Su segundo agravio sobreviene por entender los quejosos que resulta arbitrario para el cálculo de la indemnización por incapacidad laboral recurrir al salario mínimo vigente al año 2021 y a tal monto así determinado agregarle los intereses, sumándole nuevamente la indemnización por depreciación más intereses a tasa activa para operaciones vencidas que aplica el Banco del Chubut. Señalan que así, la *a quo* impone dos veces la obligación de ajustar por inflación entre 2019 y 2021, capitalizando intereses que ya tienen calculado tal concepto de ajuste por desvalorización monetaria. Indica que lo mismo sucede con el daño moral, aunque al tiempo de cuantificar los gastos, arriba a la suma de $ 12.317,70.- pero toma aquél monto a la época del siniestro.----------

------Invoca precedente de este Cuerpo; refiere doctrina; se ocupa en conceptualizar los diferentes tipos de tasas de interés y realiza el cálculo conforme criterio sentado en precedente "*Mermoud*" de este Cuerpo.--------

-----Dispuesto a ponderar el agravio así deducido y revisando lo expuesto en mi voto emitido en disidencia en el precedente de este Cuerpo mencionado por los quejosos, debo advertir que los componentes que habitualmente encontramos integrados al denominado interés retributivo (entendiendo por tal el provecho, utilidad, ganancia o lucro producido por el capital) son: a) cobertura para cubrir la desvalorización de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; y b) La previsión por eventual incobrabilidad del crédito.----------

-------Así las cosas, esa denominada "*escoria financiera*" se halla presente en la tasa activa seleccionada por la judicante y atento ello, no corresponde

actualizar a la fecha de la sentencia el monto del perjuicio irrogado, pues fácilmente se advierte la doble actualización.----------

-----Se ha sostenido que: "*La tasa no puede importar un despojo al acreedor en beneficio del deudor y, por tanto, el tribunal no puede guiarse exclusivamente con la tasa que cobra una entidad bancaria sino que debe distinguir cómo se conforma una tasa de interés. Estas tasas tienen en cuenta la existencia de un posible deterioro del signo monetario, la probabilidad del riesgo que se asume, la traslación de la carga impositiva, el prorrateo del costo operativo, el interés que se paga a quien deposita en plazo fijo o caja de ahorro y la tasa de interés puro, o sea, la ganancia neta de la entidad financiera*." (cfr. SCJ de Mendoza; Sala I, sent. 24.11.2003, en la causa "*Teruel, Santiago y otros c/Dalvian S.A.*").----------

------En su consecuencia, y estimando ajustados a derecho los cálculos realizados en el memorial que trato, propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio y en su función determinar en definitiva el daño por incapacidad sobreviniente de la Sra. P. C. en la suma de $ 183.239,00.-, debiendo adicionar a dicho monto sus intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago. **Así lo voto**.----------

------2.3. Al deducir su tercer agravio, los quejosos se alzan contra el monto condenado en orden al rubro daño moral y reeditan la queja en cuanto al cálculo del interés planteado en la queja tratada al pto. 2.2. de este voto.----------

-----Destacan la ausencia de acreditación de padecimientos espirituales por parte de la actora; la falta de parámetros para su fijación y la ausencia de culpa del demandado D..----------

Resultando la determinación del monto del daño moral objeto de queja por parte de ambos apelantes, anticipo que la cuestión será tratada al asumir el memorial de la actora quejosa, estimando con ello dar respuesta a lo aquí postulado. **Así lo voto**.----------

2.4. Al asumir su cuarta queja, los apelantes estiman lo resuelto en orden a los honorarios condenados y regulados violatorio de lo dispuesto en el art. 730 CCyCN. Realizan sus propios cálculos; citan precedente de otra jurisdicción y piden se reduzcan al límite previsto en la norma citada.--------

-----Debo decir que el agravio tal y como fue propuesto no puede prosperar

en esta sede pues es criterio de este Cuerpo que el art. 730 que reproduce el texto del párrafo agregado al art. 505 del Código Civil de Vélez Sárfield por la Ley 24.432 (v. LORENZETTI, Ricardo Luis; op. cit.; Tº V; p. 24 y ssgts.) constituye tan sólo un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulado en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "*El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago*." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "*Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor*", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "*Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.*", publ. LLC 2000-198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "*Tabarez, A. S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.*", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros). Así las cosas, el agravio, tal y como fue planteado no puede prosperar en esta sede, y **así lo voto**.----------

------3.1. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento del memorial de agravios de la actora apelante, y así advierto que su única queja se alza contra el monto condenado en concepto de daño moral, por estimarlo bajo. Así dice que el monto condenado no guarda relación con los daños físicos y psíquicos padecidos por su parte, los que han generado dolencias; afectado su tranquilidad espiritual, integridad física y libertad individual.----------

--Tengo para mí que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido. En su justiprecio, resulta legítimo recurrir a las circunstancias sociales, económicas y familiares de la reclamante, porque la indemnización no puede llegar a E.cer al beneficiario

demandante, cuestión que, como decía ORTOLAN (citado por Vélez Sárfield en la nota al art. 499 del C.C.), contraría al principio de la razón natural.----
------También que en base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 CCyCN se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los "*daños morales mínimos*" o "*daños morales menores*", y las pautas G. para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral (v. LORENZETTI, Ricardo Luis (director); "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; Tº VIII; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2015; p. 501 y ss.).----
-----En orden a su determinación, el art. 1741 de nuestra ley sustantiva civil prescribe en su párr. 3ro. que: "El monto de indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas."----------
-----En definitiva, y en cuanto a la fijación del monto a condenar se ha dicho que: "*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------
-----Sucede entonces dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.------
------Así, comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa M. en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "*Morgan*

Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta*."----------

-----Dicho ello, y analizados los elementos de convicción incorporados a este legajo, estimo baja la suma fijada por la judicante al tiempo de determinar la reparación del daño moral irrogado a la actora, por lo que propongo su elevación a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000,00.-), aclarando que deberá adicionarse a dicho monto los intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago.----------

-----**Así lo voto**.----------

----4. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de la apelación deducida por el Dr. J. M. V. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

----Ponderado el monto regulado en su favor y a la luz de la ley arancelaria, estimo que su determinación resulta ajustada a derecho y debe confirmarse. **Así lo voto**.----------

-----5. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas por su orden, atendiendo los vencimientos parciales y mutuos (art. 72 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

----Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes de las apelaciones que abrieron esta jurisdicción iré a los aspectos centrales de las mismas, al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto de fs. 241.----------

-----Se quejan los demandados a través del ID 582460 (23 de febrero de 2022), dicen que la jueza "a quo" concluyó de manera arbitraria que no se demostró la exclusiva culpa de la víctima. Se detiene en las pruebas confesional y pericial. Que la actora no actuó conforme a las normas del tránsito. Debió dirigirse a la senda peatonal, no lo hizo, existía un vallado

colocado para evitar el paso de los peatones, surge clara la culpa de C. al cruzar por el vallado y la arbitrariedad de la juzgadora.----------
--El segundo agravio es la arbitrariedad de la indemnización calculada a la fecha de la sentencia, actualizada retroactivamente al momento del accidente con más los intereses.----------
----El tercer agravio es el monto dispuesto en concepto de daño moral. Dicen que es confiscatorio, triplica arbitrariamente la actualización monetaria.----
----El cuarto agravio es la violación del tope de honorarios previsto en el art. 730 del CCCN.----------
----Hace reserva del recurso federal.----------
----La actora también apeló y se quejó mediante ID 570804 (14 de febrero de 2022) del ínfimo monto establecido por el rubro daño moral ($250.000), que dice se encuentra por debajo a los reales daños físicos y psíquicos padecidos por ella.----------
-----Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer lugar las quejas de los demandados, luego las de la actora, y por último los honorarios apelados por el Dr. J. M. V..----------
-----La jueza de origen argumentó para determinar la responsabilidad del accionado en el accidente traído a conocimiento de la jurisdicción que la misma es de carácter objetiva, que probado el contacto con la cosa, el dueño o guardián solo puede eximirse total o parcialmente si demuestra la causa ajena o la incidencia causal del hecho de la víctima (arts. 1722, 1729 y concs. del CCCN), que el accionado sostuvo que el hecho se produjo por exclusiva culpa de la víctima, pero no lo demostró porque ninguna prueba aportó al respecto (fs. 221 vta. apartados 4 y 5).----------
-----Analizó toda la prueba rendida en la causa: pericial accidentológica, de donde se extrae que por una razón desconocida la Toyota SW4 FNX758 que circulaba por la calle Rivadavia en el sector donde se estaban realizando obras de embellecimiento embistió a la actora con el vértice delantero derecho, que el peatón no actuó conforme a las normas de tránsito por no cruzar por la senda peatonal. Testimonial, ningún testigo vio el accidente y la agente policial no lo recordaba.----------
-----Respecto a la confesional tuvo por reconocido la jueza que la actora no cruzó por la senda peatonal y del acta policial surge el embestimiento del demandado a la actora.----------

-----Sobre la base fáctica concluyó jurídicamente que cruzar fuera de la senda peatonal no produce per se el resultado dañoso, que no es esperable que una camioneta atropelle a una persona que intenta cruzar la calle en medio de una obra con vallados, que por lo tanto el conductor debía conducir con mayor prudencia sobre todo en lugar céntrico de la ciudad donde se estaban realizando obras y la calzada se encontraba reducida, había vallados que impedían a los peatones el cruce de las calles por la senda peatonal (fs. 222).-

------Pasando por alto tales consideraciones fácticas, jurídicas y legales, se detiene la accionada en la prueba accidentológica para demostrar la culpa de la víctima, pero no se hace cargo de los argumentos sentenciales, no demuestra el error sentencial si es que lo hubo y reposa la pieza de agravios en considerar a la sentencia objetiva de apelación en arbitraria y nula.-------

-----Ya hemos dicho que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

-----No es el caso de autos. Al menos no lo demostró.----------

----A su vez, la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

Tampoco demostró el error sentencial.----------

Por otra parte los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar

todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

-----A lo que se agrega que no es totalmente relevante que el peatón no haya cruzado por la senda peatonal. Si no lo hizo, tal circunstancia no exime de responsabilidad al conductor.----------

------El que la víctima no haya cruzado por la zona peatonal es una mera infracción al reglamento o ley del tránsito pero no la causa del siniestro.-----

-----Al menos no demostró eso la demandada.----------

----El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones a su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito (art. 64 de la Ley 24.449). A los peatones no se les expide licencia, no tiene exigencias de salud, ni de edad ni de conocimientos. La responsabilidad del conductor es mayor que la del peatón; el vehículo por su mayor peso, velocidad y capacidad destructiva, puede matar o invalidar. Toda persona puede ser peatón, cualquiera sea su condición física o psíquica. Sin embargo, todo conductor de vehículos debe poseer un estado físico y mental que le habiliten para dicha tarea (Conf. TABASSO, Carlos, Derecho del Tránsito – Los Principios, Ed. B de F, Buenos Aires, 1997, pág. 697).----------

-----La previsibilidad respecto al cruce de peatones reclamada al automovilista será mayor como en el particular cuando el accidente ocurrió en área urbana, donde la presencia frecuente de personas que cruzan las calles caminando constituye un peligro normal del tránsito viario máxime cuando no existen semáforos en la ciudad.----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte.----------

-----Ya hemos dicho que para determinar las indemnizaciones como en el particular de daños y perjuicios extracontractuales se debe utilizar las fórmulas matemáticas financieras para determinar los montos de las indemnizaciones por incapacidad aún antes de la derogación del Código de Vélez y la vigencia del actual art. 1746 CCCN, porque reducen sensiblemente

el margen de amplia arbitrariedad para calcular la incapacidad que pueda presentarse así como reducir la discrecionalidad.----------

-----Obsérvese que los Jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente (art. 167 del CPCC), a fin de lograr la reparación del daño causado, siendo lo mejor y más justo el más cercano al efectivo pago (art. 1083 del Código de Vélez y 1740 CCC). Es que la plenitud indemnizatoria descarta sumas depreciadas, dado que se trata las sumas destinadas a reparar daños de dudas de valor, antes y después de la reforma civil y comercial.----------

------El deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a estar, cuando recibe el dinero que lo representa, en situación de proveerse los bienes a los que corresponde dicho valor; para ello, lo determinante es va de suyo- el valor actual y no uno histórico y, desde luego, nunca un valor desagiado (art. 772 del CCCN).----------

-----No es posible dejar de advertir la injusticia manifiesta que importaría considerar indemnizado el daño calculado en base a valores de cinco años de antigüedad, con una manifiesta depreciación que obliga a pensar en un método que, sin desatender a los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 ratificados por Ley 25.561, deje de premiar a los deudores que no indemnizaron los daños cuando debían y termine de perjudicar tan gravemente a los acreedores.----

------El propio quejoso reconoce en la pieza de agravios con cita de un precedente de esta Cámara que la fijación de la indemnización deber efectuarse a los valores vigentes al tiempo de la sentencia para no incurrir en cuantificaciones defectuosas ni excesivas.----------

--Confunde a su vez el apelante intereses con inflación.----------

-El hecho de disponerse el pago de intereses moratorios a una tasa que supera la medida del envilecimiento de la moneda, no significa que se esté indexando la deuda en violación de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 23.928, sino que tan solo se decide, en un lapso en que la ley no tolera repotenciaciones, cual es el interés moratorio aplicable, para lo cual es menester recurrir a los preceptos vigentes de los arts. 768 y ccdtes. del CCCN que alude a los intereses.----------

-------Ha dicho esta CANO en la SD N°: 34/2020 que la obligación de indemnizar un hecho ilícito es, en general, una obligación pura y simple. La

víctima debió contar con la totalidad de la indemnización al momento siguiente al daño. Es indudable que el capital está destinado a producir capital. El interés no solo debe cubrir el equivalente al uso del capital ajeno (tasa pura) sino también lo que hipotéticamente habría producido dicho capital.----------

------Siendo ello así los cálculos llevados a cabo por la jueza son correctos y deberá pues rechazarse el agravio segundo. Así lo VOTO.----------

------Ambas partes cuestionaron el monto del daño moral. Es el tercer agravio de los demandados y el único de la actora C..----------

La jueza otorgó la suma de $250.000. Solicitó en la demanda $600.000 (fs. 48).----------

-----Para así decidir la Magistrada de grado, luego de conceptualizar el rubro, tuvo en cuenta que la actora no explicó cuáles fueron concretamente las afecciones espirituales ni las satisfacciones sustitutivas y compensatorias reclamadas. Luego se detuvo en las pericias médica y psicológica.----------

-----Y concluyó que el accidente y las lesiones sufridas provocaron en la actora angustias, dolencias, molestias y padecimientos que deben ser indemnizables, con fundamento normativos en los arts. 1716, 1738, 1740 y 1741 del CCCN.----------

------Ya hemos sostenido que el daño moral es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y, su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (art. 1078 del Código Civil y su doctrina; S.C.B.A., 13-6-89, “Miguez, Rubén y Otros c/ Comarca S.A. y otro”, L. 40.790- El Derecho Tº 136, pág. 526).----------

-----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; (Santa Coloma, Luis F. Y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Agosto 5 de 1986, ED. Tº 120, pág. 648; “Forni, Francisco y otros c/ Ferrocarriles

Argentinos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios", F-439. XXI, Setiembre 7 de 1989).----------

------Como bien dice Von Ihering, "Ouvers Choisies", París, 1893, T. II, págs. 154, 155 y 159, el que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las perdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona, según este autor, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior.----------

----------No puede dejarse de considerar que la reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código Civil, sino por lo establecido ahora por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados como el Pacto de San J. de Costa Rica (art. 75 inc. 22).----------

----------Es obvio que desde una especial y respetable concepción de la ética puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues como lo señala Cardozo, "los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recia" ("The nature of the justicial process"; U.S., Yale University Press, 1937, p. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional.----------

-------Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94). Dentro de las diez reglas enunciadas por Mosset Iturraspe sobre el quantum (conf.: art. Cit. "Diez reglas sobre el

cuantificación del daño moral", LL del 3/2/94), encuentro relevancia en el sub-juditio la gravedad del daño (regla 6) y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (regla 8).----------
Ahora bien, las lesiones sufridas por C. como consecuencia de haber sido atropellada con el rodado comandado por D. fueron graves, si bien no pusieron en riesgo su vida, estuvo internada, con reposo, se le aplicó tratamiento permanente con antiinflamatorios no esteroides. El perito psicólogo dictaminó a su turno que la actora presenta miedo a la calle y el tránsito.----------
-En consecuencia la suma de $250.000 establecida en la sentencia por daño moral se ajusta a los criterios de esta Cámara para casos semejantes y la relación fáctica y normativa detallada a lo largo de este voto, por lo que deberá ser confirmado" por daño moral.----------
-----Se rechazan los agravios, tercero de los demandados y el de la actora.---
----En cuanto al cuestionamiento de la demandada se le dice que tampoco viola el precedente Mermoud, al menos no lo demostró en esta Sede, y sirve lo dicho al tratar el segundo agravio a lo que digo que nada tiene que ver el quantum del daño patrimonial con el moral. Son cosas distintas. Así lo VOTO.----------
-----El cuarto agravio referido al tope del art. 730 del CCCN o límite del 25% deberá plantear la cuestión en la instancia originaria, no hay gravamen actual que reparar porque no lo demuestra en esta sede y deberá estarse por ende a la etapa de ejecución de sentencia (conf.: SD 26/18, 22/21 CANO).---
-----Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes al Dr. J. M. V., letrado apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito y extensión de los trabajos, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15 del DJP, por lo que deben confirmarse. Así lo VOTO YO.----------
Costas de Alzada por su orden en virtud del resultado habido a los recursos (art. 72 del C.P.C. y C.). Así LO VOTO POR ÚLTIMO.----------
-----A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el DR. FLASS, dijo:----------
----Viene a mi voto la disidencia planteada entre los Srs. Jueces que me precedieron en el análisis de esta cuestión y voy a hacerlo en el orden que expongo a continuación.----------

------1) Concurrencia causal:----------

-----Disienten los Srs. Jueces que me precedieron respecto a si hubo o no concurrencia causal en la producción del daño cuyo resarcimiento se demanda.----------

------Lo primero que corresponde analizar es si la cuestión ha sido objeto o no de adecuada crítica por parte del recurrente pues, de lo contrario, no habría pasado el análisis preliminar que requiere todo recurso ante la Alzada.----------

------La sentencia de grado rechazó la llamada culpa concurrente. Comienza advirtiendo que en el lugar se estaban realizando obras municipales y señala la presencia de vallas que impedían el acceso a la senda peatonal más próxima. Entiende la Sra. Jueza de grado que, en tales circunstancias, el cruce de un peatón antes del vallado es una vicisitud del tránsito que bien puede ser prevista por quien conduce un automóvil.----------

-----Sostiene que el hecho de la víctima (cruce fuera de la senda peatonal) no tiene virtualidad suficiente para producir el daño, por lo tanto no hubo concurrencia causal.----------

-----El recurrente, en su expresión de agravios, sostiene dogmáticamente que la sentencia pasó por alto el cruce por fuera de la senda peatonal; invoca que, según el perito, la actora violó la Ley Nacional de Tránsito y cita jurisprudencia.----------

-----La insuficiencia argumental es obvia. El recurrente tenía la carga de argumentar mostrando que las circunstancias mencionadas en la sentencia no fueron tales o que no hacían previsible el cruce de un peatón; debía rebatir también la afirmación de la sentencia respecto a la virtualidad del hecho de la víctima (cruce indebido) para producir el daño sufrido. No lo hizo. Su recurso no puede prosperar por carecer de una crítica razonada respecto a los puntos esenciales sobre los que se funda la decisión de la sentencia.----------

-----Lo dicho hasta aquí es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis. No obstante considero adecuado decir lo siguiente.----------

-----En otra circunstancia he sostenido que cruzar una avenida, donde los vehículos circulan a una mayor velocidad, por fuera de la senda peatonal es una conducta que aporta incidencia causal al resultado (ver mi voto en *C., R. y otros c/ G., J. s/ Daños y Perjuicios* Expte. N° 146/09 CANO). No obstantes, para la cabal comprensión de este caso es necesario considerar sus

particulares circunstancias que, aclaro, son muy diferentes y por eso voy a llegar a distinta conclusión.----------

---La víctima es una persona de 70 años. Según pericia médica tuvo, antes del accidente, reemplazo total de ambas rodillas (años 2016 y 2018) y fractura de fémur izquierdo (2018). La acera estaba en obras, se encontraba vallada y por causas de esas vallas no se podía acceder a la senda peatonal más próxima (fotografías de p. 67 y acta policial de p.7) sino que, para hacerlo, tendría que haberse dirigido hasta la otra esquina, cruzar y volver a caminar hasta la numeración a donde ella iba. Es obvio que, para ahorrarse un desplazamiento como el descripto, dada sus condiciones físicas, decidió cruzar por el único lugar que podía hacerlo. A ello hay que agregar que se trata de una calle céntrica, con alto tránsito vehicular y peatonal que aconseja una velocidad reducida y que además estaba ostensiblemente en obras (p 67) obstruyendo el acceso a la senda peatonal lo cual hace previsible el cruce en el mismo lugar donde sucedió.----------

Reitero, es en atención a las circunstancias descriptas que voy a analizar si el hecho de la víctima tuvo o no influencia causal adecuada para exonerar de responsabilidad, al menos parcialmente al actor, tal como propone el Dr. Früchenicht, o no, como propone el Dr. Petris.----------

-----El artículo 1729 del CCyC dice *"La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial"*.----------

------La ley de tránsito, en su artículo 64, establece que el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito. Téngase presente que la violación a la regla de tránsito del peatón debe ser **grave,** no es cualquier culpa la requerida sino una especial[1].----------

------En las circunstancias descriptas, para una persona con la edad y el estado de salud de la actora, cruzar en una calle céntrica; estrechada por obras viales; antes de un vallado que impedía el acceso a la senda peatonal, no aparece como una conducta gravemente culpable que permita la

[1] En igual sentido Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala I 30-112012 F.J.L. c/E.H.A. y otro s/Daños y perjuicios, autos 21.470 l. de S., t. fo. 6172 conf. Cit de Revista de Derechos de Daños Accidentes de tránsito –I 2020-1 pag. 654

exoneración de responsabilidad, ni siquiera parcial, al demandado.----------
------Además, la doctrina ha dicho *"Respecto del peatón imprudente en los precedentes se ha afirmado que el conductor de un vehículo debe prever la existencia de un peatón distraído, y aun la del imprudente, ya que es un riesgo inherente al tránsito y debe estar en condiciones de neutralizarlo"*[2]. En sentido similar se ha expedido la jurisprudencia al decir *"Para eximir de responsabilidad al dueño o guardián de un automotor en movimiento, no basta con alegar que el niño atropellado cruzó en la línea de marcha de modo que resultó imposible al conductor evitar la colisión, pues para que se configure la eximente de responsabilidad deben aportarse pruebas que no den lugar a dudas sobre la ruptura del nexo causal, máxime cuando las características y el movimiento de personas del lugar lleva a concluir que quien guiaba el automotor debió avanzar a paso de hombre y aun detenerse hasta que tuviera paso libre"*[3]. Es que *"... el damnificado por un cosa riesgosa no tiene que probar su falta de culpa; es el dueño o guardián quien responde objetivamente, salvo que pruebe culpa de la víctima, de manera que, acaecido el accidente de tránsito, no era el peatón damnificado quien debía probar haber cruzado en debida forma; era el conductor demandado quien tenía la carga de demostrar que lo hizo indebidamente* ***y que, por las circunstancias del caso esa infracción fue determinante del accidente****"* (sin resaltar en el original)[4].----------
-------En consecuencia voy a coincidir con el Dr. Petris en que, dadas las circunstancias del caso, no hay causalidad concurrente que exonere al demandado en forma total o parcial de pagar la indemnización por los daños causados.----------

------2) Los intereses por la indemnización.----------
-----La sentencia de grado calculó la indemnización por daño material en atención al salario mínimo vital vigente al momento de su dictado más los intereses devengados desde el momento del hecho.----------
-----El recurrente sostiene que habría un doble ajuste por inflación al actualizar el valor del daño y al aplicar interés, pues este contiene lo que se

---

[2] GOMEZ M. B. y MALIZIA R. Accidentes de tránsito: participación de motocicletas, bicicletas y peatones. Revista de Derechos de Daños Accidentes de tránsito –I 2020-1 pag. 336
[3] CNCiv. Sala F 7-10-2013 I., C.A. y otros c(K., A.M. y otros conf. Cit de Revista de Derechos de Daños Accidentes de tránsito –I 2020-1 pag. 429
[4] CNCiv. Sala L, 8-3-2013, Figueredo, Juan Alfonso c/Visciglia, Darío Guillermo conf. Cit de Revista de Derechos de Daños Accidentes de tránsito –I 2020-1 pag. 430

llama escoria inflacionaria. Cita un antecedente de esta y transcribe una publicación de wikipedia donde se expone una teoría según la cual tanto el interés real como el nominal tienen escoria inflacionaria. Sin perjuicio del resultado que voy a proponer al Pleno considero que el agravio cumple los requisitos de fundabilidad como para ameritar su análisis.----------

-----Voy a comenzar diciendo que el recurrente, sorprendentemente, cita un fallo de esta Alzada donde se decide precisamente lo contrario a lo que él pretende. Eso me lleva a pensar que: o no entendió el fallo citado o incurre en notoria contradicción.----------

-----En segundo lugar, el recurrente confunde conceptos básicos del Derecho de daños como son: obligación de valor; interés y actualización por depreciación monetaria (indexación), de allí su queja que, adelanto, no va a tener solución favorable en mi voto.----------

------Voy a comenzar precisando los conceptos mencionados. La **indexación** es un mecanismo para repontenciar créditos utilizado en países con inflación endémica. Tiene por finalidad evitar que, las consecuencias de esta, tornen irrisorio el derecho crediticio del acreedor cuando, desde el comienzo, la deuda está expresada en moneda volátil. Reitero lo dicho para que se entienda: la indexación solo se aplica a las **deudas de dinero**, es decir aquellas donde la suma de dinero está expresada en el título (art. 765 CCyC).---------- ----------

------Paralelamente hay **obligaciones de valor**: son aquellas donde lo que se debe no es una suma de dinero, sino un valor abstracto equivalente y que solo se liquidará al momento del pago o de la sentencia que lo dispone (art. 772 CCyC).----------

-----La obligación de indemnizar es el ejemplo más acabado de deuda de valor y aquí no hay disenso doctrinario. Esto significa que la obligación de indemnizar recién se va a liquidar al momento de la sentencia y conforme al valor que, en ese tiempo, tenga el bien jurídico lesionado.----------

-----La liquidación de una obligación de valor no es sinónimo de indexación. La indexación se hace aplicando un índice promedio de variación en el precio de todos los productos del mercado mientras que para liquidar una obligación de valor se toma en cuenta un solo bien (en este caso el smvm) que pudo haber acompañado al promedio, pero también pudo haber sido inferior o superior.---------- ----------

------Además la obligación de indemnizar es **pura y simple**. Ello significa que se debe pagar desde el momento de su nacimiento pues no está sujeta a plazo o condición.----------

------Los **intereses** son sumas devengadas periódicamente por el uso de capital ajeno, ya sea de forma legítima (**compensatorios**) o antijurídica por haber incurrido en mora (**moratorios**); en ambos casos se toma como parámetro el costo del dinero en el mercado financiero solo que, en el segundo caso, el porcentajes suele ser mayor, pues está destinado, además, a resarcir los daños causados.----------

-----La norma jurídica es clara. El art. 772 dice que las obligaciones de valor se calculan al momento de ser liquidadas y allí se transforman en una obligación de dinero. El artículo 1748 dice que el curso de los intereses corre desde que se produce cada perjuicio. En caso de daños la indemnización se calcula al momento de la sentencia y los intereses corren desde que se causó el daño. Si el recurrente no estaba de acuerdo con la norma debió reclamar su inconstitucionalidad. No lo hizo.----------

-----Aunque el recurrente no lo expresó, y no corresponde a la Alzada tener por dicho lo omitido, podría discutirse cuál es la tasa de interés aplicable. No basta con decir que la tasa activa contiene escoria inflacionaria, pues la pasiva también la tiene. Sería necesario determinar cual porcentaje de la tasa (activa o pasiva) corresponde a escoria inflacionaria pues, como lo dije en la misma sentencia citada por los recurrentes (mi voto en E. S/D M., P.R. c/ G., L. y O s/ Daños y Perjuicios. Expte. N°: 225 – Año: 2019 CANO.), la tasa incluye varias escorias o primas, además de la inflacionaria, tales como la prima por riesgo, la prima por iliquidez etcétera. En el mismo voto citado dije que la prueba de ello debe ser aportada por el recurrente y que la forma adecuada de hacerlo sería mediante una pericia contable. Recién allí correspondería asumir el debate sobre cuál es la tasa adecuada.-------

Concretamente, es indiscutibles que las obligaciones de indemnizar son de valor y devengan intereses desde el momento del daño, pues lo dice con claridad el CCyC y no fue tachado de inconstitucional. Si lo que el recurrente pretendía era una tasa diferente a la de condena debió, en primer lugar, decir cual correspondía según su criterio. En segundo lugar si pretendía una tasa libre de escoria inflacionaria debió demostrar cual porcentaje de la tasa

obedecía a tal concepto. Nada de eso hizo y su recurso no puede tener solución favorable.----------

-----Más allá de lo expuesto y a modo de argumento accesorio he de decir que la tasa de interés, ya sea activa o pasiva, se debe devengar en su totalidad, aun con la escoria inflacionaria y voy a explicar porqué.----------

------La tasa de interés ya sea activa (la que los bancos cobran) o pasiva (la que los bancos pagan) es lo que se paga por el uso del capital ajeno. Ese uso tiene un costo y al costo lo fija el mercado. Cabe preguntarse ¿Hay ahora, o al momento del hecho, alguien dispuesto aprestar dinero a tasa pura? La respuesta es evidentemente no y la conclusión es que el costo del dinero, ahora y antes incluye la escoria inflacionaria por disposición del mercado.----------Si el valor que hoy se liquida y se condena, hubiera sido pagado al momento adecuado (fecha del daño), el damnificado habría tenido la posibilidad de lucrar con ese capital que ¡Entiéndase bien! No era menor al actual, solo nominalmente diferente debido a la depreciación monetaria. ¿Cuál hubiera sido el lucro obtenido? El que normalmente se pagaba o se cobraba según el mercado y que, como ya lo dije incluye escoria inflacionaria pues nadie estaría dispuesto a prestar dinero sin ella. ¿Desde cuándo se debe devengar? Desde el momento del hecho; ¿Hasta cuándo corresponde vengar? Hasta su pago, pues es allí cuando el acreedor lo obtiene y puede comenzar a percibir el fruto civil de esa suma dineraria.----------

----Por todo lo expuesto es que voy a coincidir con el Dr. Petris en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------3) Valuación del daño moral:----------

-----Tampoco hay coincidencia respecto al cálculo del daño moral.----------

-----El Dr. Früchtenicht cita doctrina respecto al concepto de daño moral; explica cuales son las pautas para su cálculo según el art. 1741; explica las dificultades que hay en calcularlo, coincide con una jurisprudencia según la cual el daño moral tiene carácter punitivo y propone elevar el resarcimiento por daño moral a $500.000 más intereses según tasa activa del Banco de Chubut en operaciones de descuento de documentos a 30 días.----------

-------El Dr. Petris, siguiendo doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la indemnización de daño moral tiene carácter resarcitorio, no punitivo. En cuanto al cálculo explica que, a su criterio, no necesita guardar relación con los daños materiales, ni está condicionado a

la procedencia de ello. Respecto al método de cálculo dice que se debe tener en cuenta la gravedad del padecimiento y las reparaciones condenadas en casos semejantes. Por todo eso y atento a las lesiones sufridas, el tiempo de internación y tipo de tratamiento; la afectación psicológica que surge de la pericia y demás constancias de autos decide confirmar la sentencia de la anterior instancia.----------

--------Dado el carácter de mi intervención debo optar por incrementar el daño moral a $500.000 como propone el Dr. Früchtenicht o confirmar la sentencia de grado, como propone el Dr. Petris.----------

-------No puedo coincidir con el Dr. Früchtenicht en el criterio de que el daño moral tiene, aunque más no sea parcialmente, un contenido punitivo. He dicho en numerosas oportunidades que la indemnización de daño moral nunca tiene carácter punitivo sino exclusivamente resarcitorio. (ver mis votos en E. S/D R., C.A. c/ B., M s/ Daños y Perjuicios. Expte. N° 20/07; *idem* Y., H y otro c/ O., J. R. otro s/ Daños y Perjuicios Expte. N° 07/07; *idem* M., J.R. c/ P., P. S s/ Daños y Perjuicios Expte. Nro. 205/06 *idem* G.C., M. E. c/ T. D. O. S .A. s/ Daños y Perjuicios Expte. N° 121/08). He agregado además que *"Aún los países del sistema anglosajón o los continentales que admiten el carácter punitivo del resarcimiento (vg Code Civil Quebecoiçe art. 1621) excluyen de dicha órbita los supuestos de atribución objetiva. En conclusión dado el estado actual de la responsabilidad civil en nuestro derecho positivo "la gravedad de la falta cometida por el responsable" no es criterio que deba ser tenido en cuenta a la hora de calcular la indemnización por daño mora*" (mi voto en E. S/D R., R. S. c/ A., O. R. s/ Daños y Perjuicios. Expte. N° 62/06). No encuentro motivos para apartarme de ese criterio, especialmente en un caso de responsabilidad objetiva donde no se ha demostrado dolo.----------

---La sentencia de grado comienza diciendo que la parte actora no describió adecuadamente las afecciones espirituales padecidas ni en que constituirían las satisfacciones sustitutivas compensatorias. No obstante, de acuerdo al informe del Dr. M. y del Lic. M. tiene por probado el daño y estima que el resarcimiento debe ser de $250.000.----------El actor consideró exiguo el monto. Sostiene que según las pericias de los profesionales las lesiones fueron graves y generaron dolor; provocaron una incapacidad permanente; instalaron la necesidad de un tratamiento

psicológico cuyo costo asciende a $62.400.----------
-------El demandado se queja diciendo que no se probó el padecimiento espiritual pues, según el perito psicólogo, los padecimientos son temporales; aduce que no cometió ninguna conducta inmoral. Insiste en la cuestión de los intereses que ya fue resuelta en el análisis del agravio anterior.----------
------Ninguna de ambas piezas recursivas logra aportar el mínimo argumental necesario para ser considerados expresiones de agravios y se limitan a un mero disenso con lo resuelto.----------
------En cuanto al recurso del actor en él se da una interpretación distinta a las pericias, pero no logra señalar donde está el error de la sentencia ni que sea de magnitud tal como para considerarla arbitraria. Es criterio sostenido por esta CANO que quien expresa agravios debe señalar adecuadamente los errores de la sentencia y para ello no basta con aportar otra versión, aun cuando fuese igual de plausible, pues ello es solo disentir. En cuanto al valor del tratamiento psicológico es un daño material y no debe ser considerado a la hora de cuantificar el daño moral.----------
------Atendiendo a los agravios del demandado no voy a volver a referirme a la procedencia de los intereses sobre una deuda de valor liquidada a valores actuales, pues ya fue resuelto. Tampoco corresponde analizar lo moral o no de la conducta, pues ya dije que el resarcimiento por daño moral no tiene carácter punitivo y si es irrelevante la axiología de la conducta para incrementar el resarcimiento, también lo es para disminuirlo. Solo resta agregar que la permanencia no es un requisito del daño moral ni la transitoriedad exonera de indemnizar.----------
------Por lo expuesto coincido con el Dr. Petris en el sentido de que se trata de un rubro autónomo; que no guarda relación proporcional con los daños materiales. También coincido en que el padecimiento de estar internada, con reposo obligatorio y tratamiento con anti inflamatorio no esteroides para el dolor hacen que un resarcimiento de $250.000 dispuestos en la sentencia aportan una delectación proporcional al demérito y debe ser confirmada. Así lo voto.----------
-

------A la S. CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----- ------ Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión,

propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **determinando en definitiva** la culpa concurrente y consecuente responsabilidad entre la peatón embestida y el conductor del vehículo embistente distribuyéndola en un 50 % para cada uno de ellos y **establecer en definitiva** los montos condenados en concepto de: daño por incapacidad sobreviniente en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($183.239,00.-) y daño moral en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000,00.-), debiendo adicionarse a dichos montos sus intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art.72 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada en su memorial por el accionado y citada en garantía apelantes; y **IV- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,2 % y los correspondientes al Dr. J. M. V. en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley cit.) y a calcular con el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos deberán elevarse a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros, e idéntica suma para el segundo y calculados a la fecha de esta sentencia.----------

------A la S. CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada por los demandados apelantes; y **IV- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5% y los del Dr. J. M. V. en el 5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la Ley XIII N° 4) y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse

los mínimos legales, ellos deberán elevarse a la suma de **OCHO (8) JUS** en ambos casos, y calculados a la fecha de esta sentencia.----------

------A la S. CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En virtud de lo expuesto en ocasión de votar a la cuestión en disidencia, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada por los demandados apelantes; y **IV- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5% y los del Dr. J. M. V. en el 5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la Ley XIII N° 4) y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos deberán elevarse a la suma de **OCHO (8) JUS** en ambos casos, y calculados a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*****----------**

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----II.- IMPONER las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 C.P.C. y C.).----------

-----III.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada por los demandados apelantes.----------

--IV- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,5% y los del Dr. J. M. V. en el 5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la Ley XIII N° 4) y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos deberán elevarse a la suma de **OCHO (8) JUS** en ambos casos, y calculados a la fecha de esta sentencia.--

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGEL.FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-